

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante **SALUDTOTAL EPS S.A.**, representada legalmente por el señor Danny Manuel Moscote Aragón, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la empresa **SEPROCONST S.A.S**, representada legalmente por el señor César Edilberto Martínez Barragán, solicitando se librara mandamiento de pago por concepto de aportes al sistema de salud causados y no cotizados de diciembre de 2016 a agosto de 2017 y sus correspondientes intereses moratorios.

Con Auto del 19 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutante que notificara a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo por la causal *"dirección errada - no corresponde la ciudad destino"*, considerando que fue remitida a la ciudad de Bucaramanga, obviando que la dirección de domicilio de la demandada es Piedecuesta. Igualmente, se avizora que la notificación por aviso, remitida a la demandada a la dirección inscrita en el registro mercantil para efectos de notificación judicial fue devuelta por la causal *"no reside - inmueble deshabitado"*. Lo anterior, evidencia que la ejecutante no surtió el trámite de notificación en debida forma y pese a que fue requerida con auto del 6 de marzo de 2019, no se pronunció.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **5 años y 8 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: SEPROCONST S.A.S
RADICADO: 680014105001-2017-00729-00

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: "...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...".

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más **5 años y 8 meses**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que la demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Consultado el expediente se evidencia que no se han constituido depósitos judiciales en favor del ejecutante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º *Ibidem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SALUDTOTAL EPS S.A.**, representada legalmente por el señor Danny Manuel Moscote Aragón, contra la sociedad **SEPROCONST S.A.S**, representada legalmente por el señor César Edilberto Martínez Barragán, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

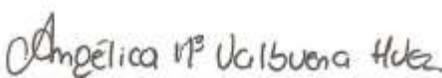
SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En firme esta providencia, expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hace el Abogado **MARIO FABIÁN CARREÑO JEREZ**, como apoderado de la ejecutante SALUD TOTAL EPS S.A. Se advierte que el mandato conferido al citado profesional culminó el 16 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

CUARTO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ